

1 98/92

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS

A B O G A D O S

Carrera 11A No. 94-76 - Of.305 - P.O. Box 94948, Bogotá, D.C. - Colombia

Tels: (571) 6162051 - Fax (571) 6161220

www.escobaruribe.com - info@escobaru

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicacion : 00006272 00000005

Folios: 18

Fecha (AMD): 2005-01-17 16:16:20

Tramite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 444 REPUESTA

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

2302/P

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 00.006.272

Solicitud de patente a nombre de

Hokuriku Seiyaku Co., Ltd.

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 94-76, Of. 305, obrando como apoderada de la sociedad HOKURIKU SEIYAKU CO., LTD, domiciliada en Katsuyama-Shi, Fukui, Japón, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 09783 notificado por fijación en lista el 21 de octubre de 2004, relacionado con el concepto técnico de fondo No. 1345, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con fundamento en la autorización que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nuevo juego de reivindicaciones, en el cual se han cancelado las reivindicaciones 8 y 9.

Para este efecto, me permito acompañar los recibos Nos. 04-97,449 de 15 de diciembre de 2004 y 05-532 de 4 de enero de 2005, con lo cual queda cubierta la tasa correspondiente a las modificaciones las cuales no implican una ampliación de lo inicialmente reivindicado.

2. La confusión de conceptos de la novedad y el nivel inventivo

El examinador que realizó el examen técnico de fondo objeto de esta contestación, no tuvo clara la diferencia de conceptos que existen entre la novedad y el nivel inventivo, de tal forma que el análisis de patentabilidad es confuso y poco profundo. Esta errónea apreciación, lo condujo en primer lugar a la no aplicación de una regla específica en materia de novedad, como mas adelante se expondrá y a desvirtuar el nivel inventivo de esta invención con un argumento de novedad.

En vista de lo anterior, se hace necesario aclararle al examinador que un concepto muy distinto es la novedad y otro muy diferente el nivel inventivo. En efecto, el artículo 16 de la Decisión 486 determina que *“una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción oral o escrita, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”*. (El subrayado es nuestro).

De otra parte, el artículo 18 de la Decisión 486 determina que "*una invención tiene nivel inventivo, si para una **persona del oficio normalmente versada en la materia técnica** correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica*". (El subrayado es nuestro).

De la lectura de dichos artículos, se debe entender que el requisito de novedad se refiere a que el contenido de una invención en estudio no esté contenido en documentos anteriores, que es muy distinto al requisito de nivel inventivo, el cual tiene que ver con que la invención no se derive de forma evidente para una persona con conocimientos medios en el campo técnico al que pertenece la invención.

En efecto, el Tribunal Andino de Justicia en su interpretación prejudicial 21-IP-2000 ha señalado que la novedad y el nivel inventivo son dos requisitos diferentes cuando señala:

"Surge, por consiguiente, un requisito adicional al de la novedad: el nivel inventivo, del cual se desprende que la invención, además de no ser obvia para un experto medio, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, sin que ello signifique que para alcanzar la regla técnica propuesta, no se puedan utilizar procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente. Específicamente en el área de los inventos químicos y biotecnológicos sucede con frecuencia que aplicando procedimientos conocidos pueden obtenerse resultados inesperados para una persona normalmente versada en la materia. Por ello, el juicio del nivel inventivo no puede ser elaborado con criterios generales, sino que dependerá de las especiales circunstancias de cada caso." (El subrayado es nuestro.)

De esta forma, hasta aquí debe quedar absolutamente claro para el examinador que los criterios de análisis de la novedad son distintos a los establecidos para el nivel inventivo.

3. La novedad

Cuando en el artículo 16 de la Decisión 486 se indica que la invención se considera como nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica quiere obviamente significar, a contrario sensu, que la invención no se considera como nueva si está comprendida en el estado de la técnica. Esto es de lógica hermenéutica y gramática elemental. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "comprendida" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de sus componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en "el conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial", como define el estado de la técnica el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo II, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

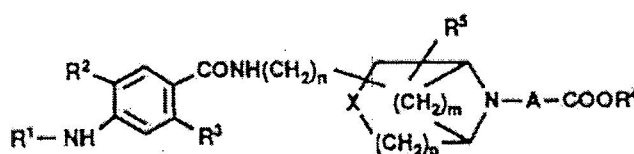
Ahora bien, en materia del análisis de la novedad en el campo de la química existen reglas específicas, como aquella que se refiere a las fórmulas generales que pueden contener otros compuestos específicos. Sobre el particular es importante señalar que de conformidad con el "MANUAL ANDINO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE SOLICITUDES DE PATENTES", en el punto 8.4.4. sobre

100
94

“Novedad en áreas específicas de la tecnología”, “una fórmula general **no destruye la novedad de un compuesto o un subgrupo de compuestos incluidos en ella**. Compuestos específicos en un documento destruyen la novedad de una fórmula general”. En este sentido, el examinador cometió el error de no tener en cuenta esta regla de análisis de novedad, como a continuación se demuestra.

El examinador argumenta que se obtienen compuestos idénticos al comparar las dos fórmulas estructurales del documento citado y de la invención de mi mandante. No obstante, el examinador no tuvo en cuenta que la presente solicitud es una “invención de selección” que se refiere específicamente a una clase particular de compuestos, los cuales no están revelados de manera específica en la referencia citada por el examinador y adicionalmente los compuestos actualmente reivindicados poseen resultados ventajosos e inesperados, que no tienen los compuestos revelados en la anterioridad.

Se puede observar que la fórmula química revelada en la publicación EP 0 640 601 A1:



es diferente de la fórmula I de la presente invención, ya que la fórmula de la publicación es una fórmula muy general donde se pueden hacer muchas sustituciones en diferentes partes de la misma, motivo por el cual una invención muy general como la publicación EP 0 640 601 A1, en el presente caso no puede ser considerada para desvirtuar la novedad de una invención particular, como la presente invención, toda vez que la invención EP 0 640 601 A1 pretende abarcar dentro de sus posibilidades un sin fin de compuestos, incluso de muchos que ni siquiera la misma referencia enseña o revela, como si lo hace de manera específica la presente invención.

En virtud de lo anterior, es claro que la fórmula general del documento citado por el examinador no destruye la novedad del compuesto reivindicado por la invención de mi mandante.

4. El nivel inventivo

El autor del examen de fondo objeto de ésta respuesta, desvirtúa el nivel inventivo, con reglas de novedad, para la invención de la referencia sin tener en cuenta los criterios que sobre el particular han señalado las normas legales, la jurisprudencia y las reglas generales sobre cómo debe efectuarse el análisis de nivel inventivo.

El requisito de nivel inventivo tiene intrínsecamente comprendido varios aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar un examen de altura inventiva sobre una invención. En efecto, será necesario tener en cuenta que dicho análisis le corresponderá realizarlo a una persona versada en la materia que se

2302 184 98

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicacion : 00006272 00000005 Folios: 10
Fecha (AMD): 2005-01-17 16:16:20
Trasite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 444 REPUESTA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 04 - 97,449
FECHA : DICIEMBRE 15 DE 2004

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
ESCOBAR URIBE ASOCIADOS	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	050-00110-6	35848549	14/12/2004	7,682,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICA	
		12 MARCAS Y LEMAS COMERCIALES	87,000.00
		TOTAL :	\$ 87,000.00

SDN: OCHENTA Y SIETE MIL PESOS

RESPONSABLE : 

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

2302 \$ 105
99.

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicacion : 00006272 00000005 Folios: 18
Fecha (AMD): 2005-01-17 16:16:20
Tramite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 444 REPUESTA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

CERTIFICACION DE EXCEDENTE : 05 - 532
FECHA : ENERO 4 DE 2005

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	Vr. PAGO
ESCOBAR URIBE ASOCIADOS	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	050-00110-6	35848553	03/01/2005	9,441,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-09	OTROS SERVICIOS DE PROPIEDAD I	
		99 OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,000.00
		TOTAL :	\$ 4,000.00

SON: CUATRO MIL PESOS

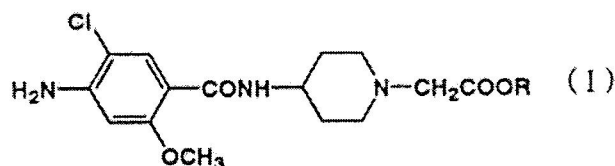
RESPONSABLE : 

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

~~9~~
~~106~~
100

REIVINDICACIONES

1. Un compuesto caracterizado por la siguiente fórmula general:



en la cual R representa un grupo de alquilo que posee entre 3 y 6 átomos de carbono, o una sal del mismo.

2. El compuesto de acuerdo con la reivindicación 1 o su sal, caracterizado porque R es un grupo alquilo de cadena lineal ó ramificada que posee entre 3 y 6 átomos de carbono.

10

3. El compuesto de acuerdo con la reivindicación 1 o su sal, caracterizado porque R es un grupo alquilo de cadena lineal ó ramificada que posee entre 4 y 5 átomos de carbono.

15

4. El compuesto de acuerdo con la reivindicación 1 o su sal, caracterizado porque R es un grupo n-butilo o n-pentilo.

5. Una composición farmacéutica para el tratamiento terapéutico y/o preventivo de una enfermedad digestiva la cual comprende un compuesto o una

10
107
101

sal fisiológicamente aceptable del mismo del mismo de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4 como un ingrediente activo junto con uno o más aditivos farmacéuticos.

- 5 6. La composición farmacéutica de acuerdo con la reivindicación 5, la cual es usada para mejorar la función de movilidad del tracto gastrointestinal.
7. Un compuesto o una sal fisiológicamente aceptable del mismo de acuerdo a cualquiera de las reivindicaciones 1 a 4 usado en la fabricación de una
- 10 composición farmacéutica de acuerdo a la reivindicación 5 ó 6.

102
108
2005-03-29

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No. 00006272

Clasificación Internacional (IPC) A61K 31/165, 31/445

Concepto Técnico No. 420

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

Documentos estudiados:

Los textos estudiados fueron la descripción (Folios: 3 a 27) y las reivindicaciones modificadas 1 a 7 (Folios: 106 a 107).

La presente solicitud reivindica prioridad japonesa N° JP27030.1999 de 04 de febrero de 1999 y cumple con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Objeto de invención:

El objeto de la presente solicitud se refiere a un derivado de benzamida o a una sal del mismo que ejerce un excelente efecto mejorador sobre la movilidad del tracto gastrointestinal y resulta de utilidad como un agente terapéutico de enfermedades digestivas, en particular, como un agente para mejorar la función de movilidad del tracto gastrointestinal.

De acuerdo con la presente solicitud, la publicación de patente japonesa sin examinar N° 5262724/1993 presentada por el solicitante de la presente revela que el ácido 4-(4-amino-5-cloro-2-metoxibenzamido)-1-piperidina acético y el derivado éster etílico del mismo ejercen acciones mejoradoras sobre las funciones del tracto gastrointestinal (acción mejoradora sobre la movilidad del tracto gastrointestinal superior y del tracto gastrointestinal inferior).

Los compuestos conocidos arriba mencionados han sido revelados en su carácter de mejoradores de la movilidad del tracto gastrointestinal superior e inferior. Sin embargo, el ácido 4-(4-amino-5-cloro-2-metoxibenzamido)-1-piperidina acético padece de un problema de insuficiencia de capacidad de absorción oral. El derivado éster etílico del mismo también padece un problema en lo referido a la eficacia y seguridad, por ejemplo, no resulta adecuado para su administración por vía oral dado que provoca efectos colaterales indeseables como el vómito. En consecuencia, se ha buscado el desarrollo de un medicamento que posea una mejor capacidad de absorción oral que el ácido 4-(4-amino-5-cloro-2-metoxibenzamido)-1-piperidina acético con menores o sin efectos colaterales como los causados por el derivado éster etílico del mismo.

Según la descripción, se han descubierto novedosos derivados de benzamida de la presente solicitud de patente, es decir, derivados ésteres de un alquilo que posee entre 3 y 6 átomos de carbono con un mayor número de átomos de carbono que el derivado de benzamida conocido, demostraron inesperados e importantes efectos mejoradores sobre la movilidad del tracto gastrointestinal. Asimismo han descubierto

que la acción emética causada por el derivado éster etílico fue reducida o eliminada en estos compuestos, y que éstos resultaron extremadamente útiles como agentes terapéuticos de enfermedades digestivas que pueden ser administrados por vía oral, en particular como agentes para mejorar la función de movilidad del tracto gastrointestinal por ejemplo como estimuladores de la defecación.

Lo que se reivindica como novedoso es lo siguiente:

Un compuesto caracterizado por la fórmula I (ver folio: 106) el cual es derivado de benzamida.

Determinación del estado de la técnica:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de Patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Considerando que la fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es: 4-02-99 se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta.

Se hizo la búsqueda de documentos relevantes en el estado de la técnica, entendiendo como estado de la técnica la definición provista en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las excepciones fijadas en el artículo 17 de la misma.

Se encontró como anterioridades (documentos cuya fecha de publicación es anterior a la fecha de presentación de la primera solicitud de patente sobre la cual se reivindica prioridad o de la fecha de presentación de esta solicitud) que afectan la patentabilidad del objeto de la presente solicitud:

Nº	Documento	Título	Fecha de Publicación
1	EP 0640601	Benzamide derivative	1 de marzo de 1995

Evaluación de los requisitos de Patentabilidad:

El Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina el cual establece: "Los Países Miembros otorgarán Patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Se procedió a evaluar los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

Evaluación de Novedad:

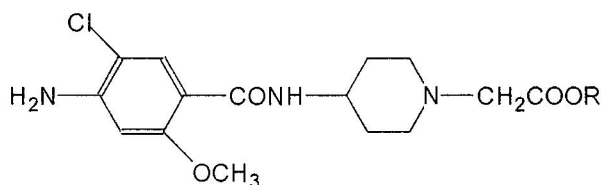
El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Esta se evaluó por comparación entre lo solicitado y los documentos encontrados en el estado de la técnica y que se relacionan con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de novedad del Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

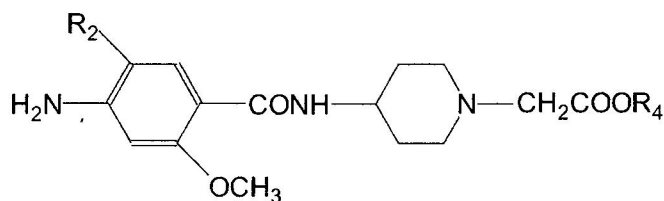
Comparando elemento por elemento el objeto de esta solicitud con lo mencionado en las anterioridades, tenemos que:

La Solicitud de Patente Colombiana No. **00006272** menciona derivados de benzamida de fórmula I:



Donde R es un grupo alquilo que tiene entre 3 y 6 átomos de carbono, o una sal del mismo.

El documento **EP 0640601** (folios: 95 a 97) menciona compuestos derivados de benzamida de fórmula:



Donde R_2 puede ser halógeno, dentro de los cuales está el cloro.
 R_4 puede ser un alquilo inferior.

Al hacer los reemplazos correspondientes en la anterioridad EP 0640601, se obtienen compuestos específicos idénticos a los que se están reclamando en la presente solicitud, como puede observarse al comparar las dos fórmulas estructurales que se encuentran arriba.

Como se observa, el objeto de esta solicitud es idéntico a lo comprendido en el estado de la técnica, con lo cual se considera que no tiene Novedad.

Evaluación de Nivel Inventivo:

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El Nivel Inventivo se evaluó por comparación entre lo solicitado y encontrado en el estado de la técnica y que se relaciona con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de nivel inventivo del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El documento **EP 0640601** (folios: 95 a 97) menciona derivados de benzamida muy semejantes a los de la presente solicitud, donde se conserva el mismo grupo farmacofórico, sin haber un cambio fundamental en la actividad farmacológica.

La respuesta al problema técnico que se pretendía resolver, resulta obvio partiendo de la anterioridad en mención.

Como se observa, el objeto de esta solicitud es obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia y se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

Evaluación de la Aplicación Industrial:

El artículo 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios".

El objeto de la presente solicitud cumple con el requisito de Aplicación Industrial.

En conclusión los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

Nº	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
1	EP 0640601	1 a 7	Novedad y Nivel Inventivo

Respuesta a los argumentos del solicitante:

Respecto de la Novedad, el señor solicitante afirma lo siguiente: "... dicha norma se está refiriendo,... a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de sus componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en 'el conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial'..." (Folios: 99 y 100).

La apreciación del señor solicitante es correcta, y va en concordancia con el análisis realizado en esta Oficina; como se dijo en el examen anterior y como se demostró mediante las fórmulas químicas representadas de compuestos de la anterioridad y

de la presente solicitud, hay compuestos de la presente solicitud totalmente idénticos a compuestos de la anterioridad EP 0640601, es decir, cuando en la anterioridad por reemplazo elemental de sustituyentes así: R_2 es un halógeno, R_4 es un alquilo inferior, m es 0, p es 0, X es un metileno, A es CH_2 , n es 0, R_1 es H, R_3 es alcoxi inferior, resultan compuestos "todos ellos" idénticos y específicos a compuestos de la presente solicitud, por lo que se reafirma que los compuestos de la presente solicitud no cumplen con el requisito de Novedad.

En cuanto al Nivel Inventivo, el señor solicitante señala lo siguiente: "... el Nivel Inventivo de la presente solicitud radica en los efectos ventajosos inesperados de los compuestos actualmente reivindicados, logrados mediante la introducción de grupos alquilo que poseen entre 4 y 5 átomos de carbono, en especial de un grupo alquilo de cadena lineal o ramificada que posee entre 4 y 5 átomos de carbono, como por ejemplo el grupo n-butilo o n-pentilo, los cuales no son enseñados ni sugeridos por el documento de la referencia EP 0640601..." (Folios: 102 y 103).

El documento EP 0640601 menciona que el grupo correspondiente a R en la presente solicitud es un alquilo inferior, que para una persona medianamente versada en la materia es un alquilo que puede tener menos de 10 átomos de carbono dentro de los que se encuentran los de 4 y 5 carbonos de la presente solicitud. Además, a lo largo de la solicitud en ninguna parte se señala que gracias a esta cadena alquílica se obtienen beneficios farmacológicos distintos de los revelado anteriormente; como se dijo anteriormente, los compuestos de la presente solicitud tienen el mismo grupo farmacofórico de los compuestos de la anterioridad, por lo cual para una persona medianamente versada en la materia resultan obvios y derivados del estado de la técnica.

Luego, el solicitante afirma: "... estos efectos se ilustran en los ejemplos de prueba 1 y 2,... donde se muestran efectos sobre la movilidad colónica en perros, demostrándose los excelentes efectos de los compuestos de la presente invención..." (Folio: 103).

Analizando el estudio al que se refiere el solicitante y sus resultados, se encuentra que en primer lugar, el compuesto 2 empleado como referencia de una publicación japonesa (correspondiente a la anterioridad citada por la Oficina) muestra el mismo resultado de contracción colónica en perros igual a los ejemplos 1, 2, 5 y 7 de la presente solicitud. Estos ejemplos de la presente solicitud tienen como radical R alquilos inferiores, que es lo que se indica en la referencia EP 0640601. Por lo anterior, puede decirse que los resultados obtenidos con los compuestos citados de la presente solicitud no indican una mejora en la actividad farmacológica conocida para este tipo de compuestos, así que no se ve un salto tecnológico importante.

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda **NEGAR** el privilegio solicitado para las reivindicaciones: 1 a 7 (Folios: 106 a 107).

Bogotá, D.C., 29 de marzo/05

CONCEPTO TÉCNICO N° 420	JEFE DE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	EXAMINADOR TÉCNICO CÓDIGO N°: 202005
-------------------------	---------------------------------------	---

113
107

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-6272

EDICTO No. 4830

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 7848 de 15-ABR-2005**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DERIVADO DE BENZAMIDA Y MEDICAMENTO QUE LO CONTIENE".

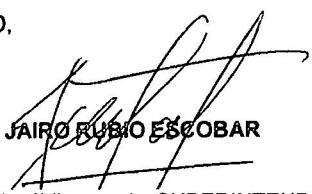
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Jimena Escobar Uribe en su calidad de apoderada de la sociedad Hokuriku Seiyaku Co.. Ltd., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el

Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

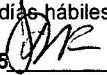
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 ABR. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **27-ABR-2005**  Este edicto se desfija hoy **11-MAY-2005** a las cinco (5:00 p.m.) 
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 4830